

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 135-0197 del 29 de agosto de 2013, se otorgó por una vigencia de 10 años, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.450.797, en un caudal total de 5.66 L/s, a captarse de la fuente "La Batea"; distribuidos de la siguiente manera: 0.16 L/s para uso recreativo y 5.5 L/s para uso piscícola, en beneficio del predio denominado "La Batea" ubicado en el corregimiento de Providencia del Municipio de San Roque.

Que mediante correspondencia con radicado N° 135-0078 del 13 de marzo de 2014, el señor **HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO**, solicita visita técnica con el fin de determinar los permisos que requiere para establecer un estanque natural para fines turísticos.

Que mediante correspondencia con radicado N° 135-0031 del 2 de abril de 2014, se informa al señor Galvis, que para la construcción de la piscina natural no requiere de concesión de aguas por lo cual se recomienda solicitar ante la corporación la declinación del caudal otorgado para uso recreativo (0.16 L/s); además informa sobre la necesidad de solicitar ante la corporación el permiso de ocupación de cauce a fin de llevar a cabo las obras en la fuente de agua para establecer su proyecto.

Que mediante Informe de control y seguimiento N° 135-0154-2016 del 16 de mayo de 2016, se plasmas las siguientes observaciones:

"(...)

- El Señor Hernán Alonso Galvis Londoño, no ha dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el permiso de concesión de aguas otorgado mediante resolución 135-0197 del 29 de agosto de 2013.
- El uso actual que se está dando a la concesión no corresponde con los usos otorgados mediante resolución 135-0197 del 29 de agosto de 2013.
- A pesar de que el caudal otorgado es mayor al que actualmente se está captando, se evidencia desperdicio, al no contar con dispositivo de control de flujo.
- Por el tamaño aparente del sistema de tratamiento de aguas residuales y las características del efluente, se puede concluir que no cumple con la eficiencia de remoción exigida por la normatividad vigente.
- No se tiene conocimiento del permiso de ocupación de cauce para la piscina natural construida por el señor Hernán Alonso Galvis Londoño, en la fuente de agua "La Batea".

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° 135-0175-2016 del 06 de septiembre de 2016, se requiere al señor **HERNAN ALONSO GALVIS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.450797, para que de manera inmediata de cumplimiento a los siguientes requerimientos :

"(...)

1. Tramitar modificación a la concesión de aguas otorgada con resolución 135-0197 del 29 de agosto de 2013, para que se incluya el proyecto turístico conocido como "Estadero La Batea"
2. Presente evidencias del permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación, para la construcción de la piscina natural en la fuente la Batea 3. Tramite el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas por las actividades que desarrolla en su predio "Finca La Batea".
4. Implemente medidas de ahorro y uso eficiente del agua.
5. Implementar manejo integral de los residuos sólidos generados por su actividad.
6. Presentar e implementar un plan de abandono de la mina, que se encuentra ubicada en su predio.

(...)"

Que el día 09 de mayo del 2025, se realizó visita técnica de control y seguimiento en el predio denominado "La Batea" con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución con radicado N° 135-0175-2016 del 06 de septiembre de 2016 además de la verificación de las condiciones frente al uso y aprovechamiento del recurso hídrico ; generándose el informe técnico N° IT-03562-2025 del 05 de junio del 2025, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

“(…)

El señor Hernán Galvis está utilizando el agua para uso piscícola, la cual consiste en el llenado de tres (3) estanques que son destinados para la cría de peces y la pesca deportiva.

En el predio se tiene en funcionamiento un “Estadero denominado La Batea” en el cual se presta servicio de: pesca deportiva, restaurante y hospedaje. Sobre la fuente denominada la Batea, se encuentra un muro que anteriormente fue utilizado para el represamiento de agua con fines recreativos (piscina natural), según informa el señor Hernán Galvis esta actividad ya no funciona en el predio.

El predio cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales, este no se pudo evidenciar porque se encuentra totalmente tapado.

El permiso concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 135-0197 del 29 de agosto de 2013, se venció desde el 10 de septiembre de 2023, razón por la cual el señor HERNAN ALONSO GALVIS LONDOÑO, identificado con cc, 71.450797, debe tramitar un permiso totalmente nuevo.

(…) “

Que mediante Resolución N° RE-02318-2025 del 25 de junio del 2025 se realiza un llamado de atención al señor **HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.450.797 y se le conmina a dar cumplimiento de manera inmediata a la normatividad de materia ambiental; lo anterior con el propósito de prevenir la configuración de una posible infracción ambiental o circunstancia de riesgo.

Que mediante el artículo segundo del citado acto administrativo se requiere al señor **HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.450.797, para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, dé cumplimiento a lo siguiente:

- Solicitar ante la Corporación la concesión de aguas y el permiso de vertimientos en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales en el predio denominado “La Batea”,
- Restituir el cauce de la quebrada denominada “La Batea”, para lo cual deberá proceder con la demolición del muro que se encuentra ubicado sobre el cauce de la misma.

Que mediante el artículo tercero ibidem se informa al señor **HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO** que en caso de continuar con la actividad recreativa (piscina natural), deberá realizar los respectivos estudios hidrológicos y presentar la solicitud de ocupación de cauce para que Cornare, estudie la viabilidad de la misma.

Que el día 22 de abril del 2026, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución con radicado N° RE-02318-2025 del 25 de junio del 2025; generándose el informe técnico de control y seguimiento N° **IT-02672-2026 del 08 de mayo del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25 OBSERVACIONES:

Durante la visita de control y seguimiento realizada al predio La Batea, se evidenció de manera clara que el señor Hernán Alonso Galvis Londoño no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución RE 02318-2025 del 25 de junio de 2025, toda vez que, a la fecha, no ha iniciado ni radicado ante la Autoridad Ambiental los trámites correspondientes a la concesión de aguas ni al permiso de vertimientos, según la consulta realizada en el aplicativo Conector y la información suministrada por el mismo señor Hernán Galvis el día de la visita.

En el predio se tiene en funcionamiento un estadero denominado "La Batea" en el cual se presta servicio de: pesca deportiva, restaurante y hospedaje, por lo que se evidencia el uso del recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de aguas, lo cual constituye un incumplimiento directo a la normatividad ambiental vigente, al no contar con la autorización que regula la captación, uso y disponibilidad del recurso. Asimismo, no se evidencia la gestión del permiso de vertimientos, lo que implica que las descargas generadas en el predio no cuentan con evaluación técnica ni con medidas de manejo y control debidamente aprobadas, representando un riesgo potencial de afectación a la calidad del agua y al entorno natural.

En conversación con el señor Hernán Galvis, este manifestó que el estadero cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas; sin embargo, durante el recorrido dicho sistema no pudo ser verificado, toda vez que se encuentra cubierto, lo que impidió constatar su existencia, estado y adecuado funcionamiento. Aunque el propietario manifiesta que cuenta con el acompañamiento de un ingeniero ambiental, no se evidencian avances concretos ni documentos que respalden la gestión de los permisos exigidos, por lo que persiste el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Durante la visita y el recorrido de campo, se evidenció que el señor Hernán Galvis está utilizando el recurso hídrico para uso piscícola. Se observaron tres (3) estanques piscícolas, de los cuales dos (2) se encuentran en funcionamiento y



Imagen 1 y 2. Evidencias fotográficas de los estanques y el estadero.

cuentan con actividad productiva. Adicionalmente, en el predio se encuentra en operación un establecimiento denominado "Estadero La Batea", en el cual se prestan servicios de pesca deportiva, restaurante y hospedaje de manera continua durante todos los días de la semana.

Revisada la información que reposa en el expediente 056700217366, y en relación con la Resolución con radicado 135-0175-20216 del 06 de septiembre de 2016, se evidencia que al señor Hernán Alonso Galvis Londoño, identificado

con cédula de ciudadanía N.º 71.450.797, se le requirió tramitar ante la Corporación la renovación de la concesión de aguas, presentar evidencias del permiso de vertimientos e implementar medidas de ahorro y uso eficiente del agua (PUEAA) No obstante, a la fecha no se registra evidencia de cumplimiento de ninguno de los requerimientos formulados.

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02318-2025 del 25/06/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR un llamado de atención al señor HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.450.797 y se le conmina a dar cumplimiento de manera inmediata a la normatividad de materia ambiental; lo anterior con el propósito de prevenir la configuración de una posible infracción ambiental o circunstancia de riesgo.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.450.797, para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, dé cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>Solicitar ante la Corporación la concesión de aguas y el permiso de vertimientos en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales en el predio denominado "La Batea".</p>	22/04/2026		X		<p>El señor Hernán Galvis, no realizo la modificación del permiso de concesión de aguas, tal y como se le requirió por Cornare.</p> <p>Revisadas las bases de datos de la corporación, no se evidencia información alguna relacionada con el permiso de vertimientos.</p>
<p>Implemente medidas de ahorro y uso eficiente del agua.</p>	22/04/2026		X		<p>El interesado no presento el PUEAA tampoco se evidencia información relacionada con esta actividad.</p>
Verificación de Requerimientos o Compromisos:		Número de Requerimientos a cumplir: 3, Requerimientos cumplidos: 0.			

26. CONCLUSIONES:

Se concluye que en el predio La Batea se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico para actividades piscícolas y de servicios asociados al estadero, evidenciado en la operación de estanques y en la prestación continua de actividades de pesca deportiva, restaurante y hospedaje. Sin embargo, dichas actividades se desarrollan sin que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental, particularmente en lo relacionado con la obtención de la concesión de aguas y el permiso de vertimientos.

El titular del predio continúa haciendo uso del recurso hídrico sin contar con los permisos ambientales exigidos, lo que configura una situación irregular desde el punto de vista normativo y técnico, al no existir control formal sobre el uso y manejo del recurso hídrico, además de posibles afectaciones al medio por los vertimientos realizados.

Asimismo, no fue posible verificar en campo la existencia y adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, lo que, sumado a la ausencia del respectivo permiso de vertimientos, genera incertidumbre sobre el manejo de las descargas y representa un riesgo potencial de afectación a los recursos hídricos y al entorno natural. Aunque se manifiesta la intención de adelantar los trámites con el apoyo de un profesional, no se evidencian avances concretos, por lo que persiste el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental dentro de los plazos establecidos.

(...)" (subrayado fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Del Decreto 1076 del 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus

cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.”

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el desarrollo de actividades económicas (recreativas) en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 026-6864 denominado "La Batea" ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, acciones estas que no cuentan con los permisos ambientales de Concesión de aguas, Vertimientos y Ocupación de cauce requeridos para la ejecución de las actividades.

(...).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.450.797.

PRUEBAS

- Resolución con radiado N° 135-0197 del 29 de agosto de 2013
- Informe de control y seguimiento N° 135-0154-2016 del 16 de mayo de 2016
- Resolución con radicado n° 135-0175-2016 del 06 de septiembre de 2016
- Informe de control y seguimiento N° IT-03562-2025 del 05 de junio del 2025
- Resolución N° RE-02318-2025 del 25 de junio del 2025
- Informe de control y seguimiento N° IT-02672-2026 del 08 de mayo del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.450.797, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO**, lo siguiente:

- La autoridad ambiental podrá exigirle al investigado, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.450.797, localizado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño
Proceso: sancionatorio ambiental
Expediente Concesión de Aguas Superficiales: 056700217366
Expediente sancionatorio: _____
Dependencia: Regional Porce Nus